

DGP

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A FRUTASOL
S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-042-2023

TALCA, 11 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-042-2023**

1. Con fecha 17 de febrero de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-042-2023, mediante la formulación de cargos en contra de la Frutasol S.A. (en adelante, "el titular"), titular del proyecto "Agroindustrial Frutasol", calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 34, de 11 de febrero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule, que calificó el proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles Agroindustrial Frutasol S.A." (en adelante, "RCA N° 34/2009"), ubicado en Camino Los Niches Km 11, comuna de Curicó, Región del Maule.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Con fecha 16 de marzo de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que fue objeto de observaciones por parte de este Servicio, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-042-2023, para ser incorporadas por parte del titular en su propuesta. De este modo, con fecha 7 de julio de 2023, el titular ingresó una nueva propuesta de programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-042-2023, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo. De este modo, mediante la misma resolución, se levantó la suspensión decretada en el resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos.

4. Con fecha 5 de enero de 2024, estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PROBATORIAS

5. En su escrito, el titular solicita a esta Superintendencia examinar el mérito de los descargos, en base a lo establecido en la ley.

6. Al respecto, señala, en resumen, lo siguiente para cada cargo:

a. **Cargo N° 1:** Señala que el sistema de aireación solo tendría como finalidad el almacenamiento de Riles, cuando estos no pueden ser dispuestos en el suelo, y que el resto de las unidades sí se habría encontrado en funcionamiento. Por su parte, considera que el sistema de neutralización solo tendría como función mantener y corregir el pH, y que en la inspección no se habría constatado olores molestos. Adjunta informe de mantenciones realizadas a los componentes o unidades del sistema de tratamiento.

b. **Cargo N° 2:** Señala que no se habría generado efectos ambientales asociados al incumplimiento, y que esta situación habría sido corregida, contando actualmente con monitoreos de Riles. Adjunta informes de laboratorio asociados.

c. **Cargo N° 3:** Señala que la situación constatada se habría debido a una falla puntual, lo cual habría sido corregido posteriormente, y que actualmente el sistema de disposición se encontraría operativo.

d. **Cargo N° 4:** Señala que esta situación se habría subsanado, mediante la actualización del sistema. Adjunta comprobantes de carga y actualización de información.



7. Adicionalmente, en relación con la clasificación de gravedad para los cargos N° 1, 2 y 3, considera que no se habría generado afectación a la salud de las personas debido a estas infracciones, y que no implicaría necesariamente que se esté incumpliendo con los límites establecidos en la RCA, lo que se reflejaría en la supuesta ausencia de olores molestos y efectos en los elementos suelo y aire. En cuanto a la falta de funcionamiento del sistema de tratamiento, indica que solo habría estado inoperativo el equipo de control y ajuste de pH, y el embalse de acumulación. Por su parte, considera que las descargas no autorizadas de Riles hacia un cuerpo de aguas superficiales no necesariamente implicarían la contaminación del mismo, y que no se habría generado efectos negativos sobre el mismo, entre otras cosas por cuanto esta habría sido puntual y no sistemática. Respecto de esta última, señala que se habría sellado dicha descarga con hormigón, reconduciéndose los Riles hacia el sistema de tratamiento.

8. Por lo tanto, se tendrán por presentados los descargos del titular, de fecha 5 de enero de 2024, en el presente procedimiento sancionatorio, los que serán ponderados en su mérito en la etapa procesal correspondiente.

9. Por otra parte, el artículo 50, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.”

10. Conforme a lo anterior, este Fiscal Instructor considera pertinente y necesario requerir información al titular, para la determinación precisa de la configuración de las infracciones imputadas y de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA eventualmente aplicables, en los términos que se señalarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS de Frutasol S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de fecha 5 de enero de 2024, y sus anexos.

II. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA, consistente en requerir información a la Frutasol S.A., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, sobre los siguientes aspectos:

1. **Información financiera:** Remitir Balance Tributario y/o Estados Financieros (balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo), correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024 a la fecha.

2. **Cargo N° 1:** Remitir antecedentes que acrediten el estado actual de funcionamiento de todos los componentes y unidades del sistema de



tratamiento. Para lo anterior, deberá remitir fotografías fechadas y georreferenciadas de las unidades (como archivo independiente), boletas y/o facturas si corresponde, características técnicas del sistema, y registros de mantenciones realizadas desde el año 2022 a la fecha.

3. **Cargo N° 2:** Remitir comprobantes de carga de los informes de monitoreo realizados a la fecha, en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.¹

4. **Cargo N° 3:**

a. Remitir información que acredite la operación y estado actual del sistema de riego por aspersión, como fotografías fechadas y georreferenciadas del sector donde se encuentra operando; y que acrediten la fecha desde la cual se encuentra operativo.

b. Remitir documentación que acredite el sellado de hormigón de la descarga observada en la fiscalización, y la reconducción de los Riles hacia el sistema de tratamiento, mediante fechadas y georreferenciadas del sector donde se observó dicha descarga, y del sistema de reconducción implementado, además de boletas y/o facturas si corresponde.

5. **Medidas correctivas:** En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para eliminar sus efectos, adoptadas en forma posterior a la constatación de los hechos infraccionales, deberá informar en qué consistieron, y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados, así como las fechas en que estos fueron incurridos.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

IV. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a la Frutasol S.A. deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

¹ Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental. Disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Resolucion/Instruccion>

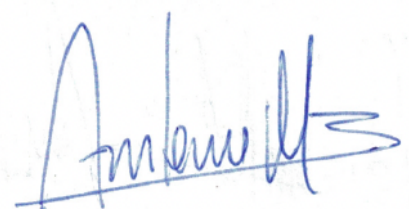


V. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VI. SEÑALAR que, el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Marlon Jiménez, representante legal de Agroindustrial Frutasol S.A., domiciliado en Camino Los Niches Km 11, comuna de Curicó, Región del Maule.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Jaime Reyes Amigo, a la casilla de correos indicada en formulario de denuncia digital.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Marlon Jiménez. Representante legal de Agroindustrial Frutasol S.A. Camino Los Niches Km 11, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Jaime Reyes Amigo. [REDACTED]

CC.

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-042-2023

